

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN
SALA SUPERIOR

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CATAÑO

Demandante

v.

**BOU MAINTENANCE SERVICE,
CORP., JOSE L. BOU SANTIAGO;
RICHARD ROE; JANE ROE;
ASEGURADORA X**

Demandados

CASO NÚM.:

SALA:

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA,
ACCIÓN DE NULIDAD DE
CONTRATO Y RESTITUCIÓN,
COBRO DE DINERO,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO Y DAÑOS Y
PERJUICIOS

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, el **Municipio Autónomo de Cataño**, (en adelante, “Municipio”) por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, expone, alega y solicita:

I. LAS PARTES

1. El demandante, **Municipio Autónomo de Cataño**, es una entidad política y jurídica separada y existente al amparo de la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico; con capacidad para demandar y ser demandado. Su dirección postal es P.O. Box 428, Cataño, Puerto Rico 00963-0428 y su número de teléfono es el (787) 788-0404.

2. La codemandada **Bou Maintenance Service, Corp.** (en adelante, “Bou Maintenance”) es una corporación con fines de lucro, constituida y creada bajo las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, registro número 113882. La dirección física y postal de la oficina designada para hacer negocios en Puerto Rico es, actualmente, desconocida. Sin embargo, y según surge del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, su agente y presidente actualmente es la Sra. Julie Colón Ríos y la dirección física y postal de la oficina de dicha compañía aparece en Carr. 862 90-A, Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico, 00957.

3. El codemandado **José L. Bou Santiago** (en adelante, “Sr. Bou”), también conocido como “Jose Bou-Santiago” es una persona natural, quien fungió como presidente de Bou Maintenance al momento en que se suscitaron los hechos que dan base a esta demanda.

A partir del fallo condenatorio emitido el 21 de febrero de 2023 por la Honorable Jueza, Aida M. Delgado Colón, del Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, el Sr. Bou actualmente se encuentra recluso en la cárcel federal en Pensacola, Florida. La dirección física de dicha prisión es la siguiente: 110 Rab Ave Pensacola, FL 32509 y su dirección postal es la siguiente: P.O Box 3949 Pensacola, Fl, 32516. Véase **Anejo 1**.

4. Los demandados antes identificados actuaron en común acuerdo y entre sí, teniendo una participación, directa o indirecta, en la contratación fraudulenta del servicio de *Techado Edificio Parque La Esperanza* en el Municipio, objeto de la presente demanda, y le responden solidariamente al Municipio en la devolución de los fondos públicos pagados por dichos servicios contratados fraudulentamente. Además, efectuaron los trabajos de manera deficiente, apartándose de los requerimientos del contrato, causando daños al Municipio, por lo que también responden solidariamente.

5. El codemandado **Richard Roe** es un demandado de nombre desconocido que, por información y creencia de la parte demandante, actuó en común acuerdo con los demás demandados y tuvo una participación, directa o indirecta, en la contratación fraudulenta de la empresa demandada, y le responde al Municipio en la devolución de los fondos públicos pagados en atención a dicha contratación fraudulenta. Se desconoce su dirección postal o número de teléfono. No obstante, la compareciente se reserva el derecho de enmendar la demandada tan pronto conozca dicha información.

6. La codemandada **Jane Roe** es una demandada de nombre desconocido que, por información y creencia de la parte demandante, actuó en común acuerdo con los demás demandados y tuvo una participación, directa o indirecta, en la contratación fraudulenta de la empresa demandada, y le responde al Municipio en la devolución de los fondos públicos pagados en atención a dicha contratación fraudulenta. Se desconoce su dirección postal o número de teléfono. No obstante, la compareciente se reserva el derecho de enmendar la demandada tan pronto conozca dicha información.

7. La **Aseguradora X** es una demandada de nombre desconocido que, por información y creencia de la parte demandante, es la compañía de seguros que responde contra riesgos y/o por la pérdida asociada a la contratación fraudulenta de servicios de construcción y reparación de áreas recreativas y cuya póliza estaba en toda fuerza y vigor durante los hechos aquí esbozados, que cubría la actuación, omisión o negligencia de los

demandados antes mencionados. Se desconoce su dirección postal o número de teléfono. No obstante, la compareciente se reserva el derecho de enmendar la demandada tan pronto conozca dicha información.

II. RELACIÓN DE HECHOS

8. El 8 de noviembre de 2016, el Sr. **Félix Delgado Montalvo** resultó ganador en las Elecciones Generales, para ocupar el cargo de alcalde del Municipio Autónomo de Cataño, asumiendo la administración municipal el 9 de enero de 2017.

A. El contrato con Bou

i. Contrato Núm. 2019-000357

9. El 14 de junio de 2019, el Municipio, por conducto de la Sra. Honoris M. Machado, como representante autorizada del Sr. Félix Delgado Montalvo (en adelante, “el Sr. Delgado” o “exalcalde”), suscribió un contrato con Bou Maintenance para el servicio de *Techado Edificio Parque La Esperanza* en la jurisdicción del Municipio de Cataño. El número de registro de dicho contrato fue 2019-000140 (“*Contrato 2019-000357*”).¹

10. El *Contrato 2019-000357* tenía vigencia del 17 de junio de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2019 y su valor ascendía a ciento noventa y mil dólares (\$190,000.00).²

11. No obstante, y a pesar de que el contrato nunca fue enmendado, por instrucciones del Director del Departamento de Obras Públicas de ese entonces y hoy convicto a nivel federal por conspiración, sobornos y “kickbacks”, Sr. Pedro Marrero Miranda, se solicitó la extensión del contrato hasta el 15 de noviembre de 2019.

12. La cláusula cuarta del *Contrato 2019-000357* dispone que, para procesar el pago de los servicios, la empresa debía presentar una factura mensual que contuviera la siguiente certificación:³

Bajo Pena de Nulidad Absoluta certifico que ningún servidor público del Municipio de Cataño es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato, o ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la Agencia. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados y los servicios prestados y no han sido pagados.

13. La cláusula decimosegunda del *Contrato 2019-000357* dispone:⁴

Las partes hacen constar que ningún asambleísta, funcionario o

¹ Véase, Anejo 2, *Contrato 2019-000357*.

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*

empleado de EL MUNICIPIO, ni ningún miembro de su unidad familiar tiene o tendrá directa o indirectamente interés pecuniario durante los últimos 2 años anteriores a su nombramiento de este contrato, y que ningún miembro de la Rama Ejecutiva tiene interés en las ganancias o beneficios producto de este contrato.

14. La cláusula vigésima octava del *Contrato 2019-000357* dispone:⁵

LA COMPAÑÍA, se compromete por este medio, a regirse por las disposiciones establecidas en la Ley Número. [sic] 2-2018 Título III, conocida como Código de Ética para Contratistas, Suplidores y Solicitantes de Incentivos Económicos.

15. El Municipio pagó a Bou Maintenance la cantidad de ciento noventa mil dólares (\$190,000.00), por el servicio de *Techado Edificio Parque La Esperanza* bajo el *Contrato 2019-000357*.

16. El *Contrato 2019-000357* fue otorgado entre el Municipio y Bou Maintenance mediando fraude, dolo, conspiración, soborno y “kickbacks”, entre el Sr. Delgado y el Sr. Bou, en craso incumplimiento con los requisitos aplicables a la contratación municipal y la sana administración pública.

17. Por lo tanto, y como bien se expondrá a continuación, las acciones tomadas por el Sr. Bou, en su capacidad personal, provocaron directamente la nulidad del contrato.

18. No conforme con haber obtenido el contrato *2019-000357* de manera fraudulenta, Bou Maintenance efectuó de manera negligente y deficiente los trabajos contratados, esto con conocimiento del Sr. Bou, quien sabía que su incumplimiento de contrato no tendría consecuencias.

B. La renuncia del Sr. Delgado y Asuntos Relacionados

19. El 30 de noviembre de 2021, el Sr. Delgado renunció al cargo de alcalde del Municipio.

20. Por su parte, el 30 de agosto de 2022, el Sr. Bou entró en un acuerdo de culpabilidad por el cargo de conspiración, soborno y “kickback”, al convenir, conspirar y aceptar ofrecer y dar objetos de valor al individuo A, un oficial público en Cataño (es decir, el exalcalde) con la intención de influenciarlo y beneficiarlo para que el individuo A concediera contratos a Bou Maintenance con el Municipio; todo ello, en violación al 18 U.S.C. §§371 y 666(a)(1)(B).⁶ Dicho acuerdo fue firmado por el Sr. Bou y su abogado el 2 de agosto de 2022.

⁵ *Id.*

⁶ Véase, Anejo 3, Declaración de Culpabilidad del Sr. José L. Bou Santiago, páginas 11 y 12

21. De conformidad con el acuerdo de culpabilidad, el Sr. Bou admitió que:⁷
- a. Es culpable de los cargos en su contra;
 - b. Fue el dueño de Bou Maintenance;
 - c. En o alrededor de abril de 2019, el Sr. Bou se reunió con el oficial público identificado como individuo A, en su casa, donde le proveyó un reloj marca Rolex al oficial público a cambio de que le fuera otorgado a Bou Maintenance un contrato de servicios de construcción; y
 - d. En junio de 2019, a cambio del regalo del reloj al oficial público identificado como Individuo A, Bou Maintenance recibió del Municipio de Cataño el contrato que se describe en los párrafos anteriores, valorado en \$190,000.00.
 - e. El Sr. Bou admitió en su estipulación, según fuera incorporada en el acuerdo de culpabilidad, que de haber proseguido los cargos en su contra a un juicio, el gobierno de los Estados Unidos hubiera probado, más allá de duda razonable, que el Sr. Bou con conocimiento e intención conspiró y acordó con el individuo A, un agente del Municipio de Cataño, para beneficiarse y enriquecerse al asegurar un contrato municipal pagando al individuo A un soborno, con la intención de influenciarlo y premiarlo en relación con transacciones o serie de transacciones del Municipio de Cataño valoradas en \$5,000.00 o más, según surgieran las oportunidades.

22. La presencia de la conspiración, soborno y “kickbacks” entre el Sr. Delgado y el Sr. Bou, al igual que su conducta dolosa y fraudulenta, hace que el contrato mencionado anteriormente, suscrito con Bou Maintenance, sea nulo, por ser éste el resultado de actos contrarios a la ley, la moral y orden público; además, vicia el consentimiento y causa del Contrato.

23. Esta reclamación fue presentada previamente, el 9 de septiembre de 2022, como, *Municipio de Cataño v. Bou Maintenance Services, Corp., y otros*, Caso Civil Número: BY2022CV04628, en la Sala Superior de Bayamón, 702, y atendida por el

⁷ *Id.*

Honorable Juez Eduardo R. Rebollo Casalduc por los mismos hechos. No obstante, el 24 de marzo de 2023, la compareciente presentó una moción para solicitar el desistimiento voluntario y **sin perjuicio** del pleito, por conflicto en los emplazamientos de los codemandados.

24. A esos efectos, el 26 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia, emitió sentencia desestimando el caso sin perjuicio y decretando su archivo.

25. Una vez ejercitada la acción “queda interrumpido el término prescriptivo, el cual habrá de contarse de nuevo cuando cesen los efectos de la interpelación, bien por desistimiento, bien por caducidad, bien por resolución que no impida, sino que permita promover de nuevo la contienda”. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 D.P.R. 550 (1987) (Citando a G. Ma. Brocá y A. Majada, *Práctica Procesal Civil*, 20ma ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1984, T. II, págs. 862-863.)) Por ende, ninguna de las causas de acción expuestas está prescritas.

III. CAUSAS DE ACCIÓN

A. **Primera Causa De Acción: Incumplimiento de Contrato**

26. El Artículo 1233, 31 L.P.R.A. § 9754, del Código Civil de Puerto Rico de 2020, dispone que “[l]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”.

27. Por otra parte, el contrato se perfecciona desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa. Código Civil de Puerto Rico de 2020, Artículo 1237, 31 L.P.R.A. § 9771.

28. El Artículo 1272, 31 L.P.R.A. § 9882, del Código Civil de Puerto Rico de 2020, dispone que constituye una violación a los deberes de conducta exigidos durante la etapa precontractual las siguientes acciones u omisiones: “...(c) iniciar o continuar sin seriedad las negociaciones; ...y (f) causar la nulidad de un contrato”. Ante esto, los gastos efectuados para celebrar el contrato y el daño sufrido deben ser resarcidos.

29. A su vez, el Artículo 1273, 31 L.P.R.A. § 9883, del Código Civil de Puerto Rico de 2020, expresa que: “la persona que frustra la ventaja otorgada en el contrato o viole el deber de confidencialidad, debe resarcir el daño causado. Tal responsabilidad incluye los actos realizados desde que se satisface la prestación principal del contrato hasta que vence el plazo de prescripción de toda obligación exigible”.

30. La vigésima segunda cláusula del contrato entre el Municipio y Bou Maintenance Services, Corp., dispone que “[e]l incumplimiento de cualquier Cláusula o Condición de este contrato será causa suficiente para Rescindir del Contrato”.

31. La décimo sexta cláusula dispone que: “El desempeño negligente de sus funciones o el abandono de estas por parte de LA COMPAÑÍA, se considera una violación a este contrato y será causa suficiente para que EL MUNICIPIO, lo declare terminado y sin ninguna limitación, quedando relevado y descargado de toda obligación y responsabilidad que surja de este contrato, no obstante, cualquier derecho contrario. Queda expresamente convenido que LA COMPAÑÍA liquidará cualquier trabajo que quede pendiente al momento de la resolución sin que por ello EL MUNICIPIO, venga obligado a pagar a LA COMPAÑÍA retribución o compensación adicional sobre la misma.”

32. Como parte del proyecto del Techado del Edificio Parque “La Esperanza”, Bou Maintenance se comprometió a llevar a cabo la remoción de material, desperdicios, gravilla, y tratamiento del techo desprendido por los huracanes en un área de aproximadamente 13,073p²; limpieza de techo, lavado a presión en área de aproximadamente 13,073 p²; sellado de desagües existentes; construcción de estructuras de vigas galvanizadas para cubrir área de aproximadamente 13,073 p²; construcción de techo en “galvalume gauge 24” en área de aproximadamente 13,073 p²; instalación “flashing” en el borde del techo; limpieza y lavado a presión de la parte inferior del techo en área de aproximadamente 13,073 p²; lavado a presión de aproximadamente 6,400 p² de paredes; y lavado a presión de aproximadamente 14,282 p² de piso.

33. Sin embargo, luego de finalizado el trabajo de restauración y reconstrucción, el Municipio se percató que el edificio de referencia continuaba teniendo filtraciones cada vez que llovía. El trabajo de reparación del techo de dicho edificio buscaba, precisamente, resolver el problema de filtraciones cuyo origen se retrotrae al paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico en septiembre del 2017.

34. No obstante, no hubo instalación de vigas galvanizadas ya que el edificio permaneció con vigas oxidadas, y todo el techo del edificio demostró tener filtraciones de agua; tampoco se llevó a cabo una limpieza y lavado a presión adecuado de la parte inferior del techo del edificio, al igual que el resto de los servicios que acordaron realizar lo hicieron de forma deficiente. Por lo tanto, Bou Maintenance sin duda alguna incumplió con el contrato

de servicios profesionales otorgado entre las partes.

B. Segunda Causa de Acción: Declaración De Nulidad Y Restitución

35. Se incorporan por referencia las alegaciones en los párrafos anteriores.

36. El Artículo 16 del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, dispone que “[l]os actos ejecutados contra lo dispuesto en las leyes imperativas y las prohibitivas son nulos, salvo que se establezca otro efecto”.

37. El Artículo 343 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §6313, dispone que “[c]ualquier interesado que no haya actuado con mala fe para lograr un provecho, puede solicitar la declaración de invalidez de un negocio jurídico nulo. La invalidez también debe declararse de oficio por el tribunal si resulta manifiesta”.

38. A su vez, el Artículo 346 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §6316, dispone en lo pertinente, que “[l]a sentencia de invalidez de un negocio jurídico obliga a las partes a restituir, con sus frutos y productos, lo recibido en virtud del negocio jurídico”.

Sabido es, que la contratación entre una entidad pública y una privada donde no se observen las exigencias de la ley es nulo y corresponde a la parte privada que contrata velar por el fiel cumplimiento de las leyes; de lo contrario se arriesga a sufrir pérdidas económicas. Véase *Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 DPR 718 (2007); *Las Marías Reference Lab. v. Municipio de San Juan*, 159 DPR 868 (2003); *Hatton v. Municipio de Ponce*, 134 DPR 1001 (1994).

39. Toda vez que la contratación entre el Municipio y Bou Maintenance – y los pagos realizados por el Municipio a Bou Maintenance – se logró mediando actos ilegales y contrarios al orden público, al igual que fraude y dolo, procede que se declaren nulos los contratos antes descritos suscritos entre el Municipio y Bou Maintenance, así como sus enmiendas, y se restituya al Municipio todo lo pagado, que asciende a una cantidad no menor de ciento noventa mil dólares (\$190,000.00), así como los intereses que estos devengaron.

C. Tercera Causa De Acción: Sentencia Declaratoria

40. Se incorporan por referencia las alegaciones en los párrafos anteriores.

41. Al amparo del mecanismo de sentencia declaratoria, el Tribunal de Primera Instancia tiene autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio. Regla 59.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

42. Toda persona cuyos derechos u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de este y, además, que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de éste se deriven. Regla 59.2(a) de las de Procedimiento Civil, *32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2(a)*.

43. En resumen, la sentencia declaratoria es un mecanismo procesal de carácter remedial, cuyo objetivo es proveerle al ciudadano la oportunidad de dilucidar ante los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra. *Suárez v. C.E.E. I*, 163 DPR 347, 354 (2004); *Charana v. Pueblo*, 109 DPR 641 (1980). Véase, además, Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, Ed. West, 1988, pág. 543.

44. En esencia, constituye el medio adecuado para que los tribunales ejerzan su función de interpretar las leyes, declarando el estado de derecho vigente. *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384 (2002). Claro está, siempre y cuando exista una controversia real, de índole práctica, y no académica o teórica y determinante para el asunto en discusión. *Moscov. Rivera*, 76 DPR 481 (1954).

45. La figura de dolo contractual surge por vicio en el consentimiento, en el origen del contrato, cuando éste se obtiene a través de maquinaciones insidiosas, causando su anulabilidad. Código Civil, 1930, Arts. 1217, 1221 y 1222 (*31 L.P.R.A. secs. 3404, 3408 y 3409*). Esto, incluye el engaño, el fraude, la falsa representación, la indebida influencia, etc. *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 D.P.R. 312, 319-320 (1954).

46. Según surge de la declaración de culpabilidad del Sr. Bou, alrededor del mes de abril de 2019, el Sr. Bou le entregó al exalcalde del municipio de Cataño, Félix Delgado, un Rolex de \$33,000.00. En esa fecha, el empresario se reunió en la casa del exalcalde, donde le otorgó el soborno a cambio de que le adjudicara contratos a su compañía de construcción.

47. Además, el Sr. Bou en su declaración de culpabilidad, también estipuló y admitió que a cambio del Rolex que le fue entregado al exalcalde del municipio, Bou Maintenance Services recibió un contrato por parte del municipio de Cataño por servicios de construcción valorado en \$190,000.00.

48. Como el consentimiento para la otorgación del contrato en controversia fue prestado a causa de dolo, dicho consentimiento es nulo, por lo cual, el contrato entre el

Municipio y Bou Maintenance careció de uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato. Véase, Artículo 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3391.

49. En atención a lo anterior, resulta imperativo que, de conformidad con la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se dicte sentencia declaratoria determinando que el contrato antes mencionados entre el Municipio y Bou Maintenance, así como sus enmiendas, son nulos *ab initio*, por lo que los codemandados tienen que devolverle solidariamente al Municipio los dineros pagados a Bou Maintenance por los servicios contratados de *Techado Edificio Parque La Esperanza*, así como los intereses que estos devengaron.

50. Por otro lado, resulta imperativo que, de conformidad con la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se dicte sentencia declaratoria determinando que las certificaciones de pago sometidas al Municipio por Bou Maintenance fueron emitidas mediando treta, engaño, dolo y fraude, y en contravención a la ley y los contratos suscritos entre estos, por lo que los codemandados tienen que devolverle solidariamente al Municipio los dineros pagados a Bou Maintenance por la construcción y reparación de áreas recreativas, que asciende a una cantidad no menor de ciento noventa mil dólares (\$190,000.00), así como los intereses que estos devengaron.

D. Cuarta Causa de Acción: Enriquecimiento Injusto

51. “Los cuasicontratos generan obligaciones a base del principio de que nadie debe enriquecerse u obtener lucro inequitativamente a costa del perjuicio de otro”. C.J. Irizarry Yunque, Responsabilidad civil extracontractual: un estudio basado en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 6ta ed., 2007, pág. 3.

52. La doctrina del enriquecimiento injusto “es un principio general del derecho fundado en la equidad que informa todo el ordenamiento jurídico”. *Ortiz Andújar v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 817, 822 (1988).

53. El enriquecimiento injusto se configura cuando concurren los siguientes requisitos: (1) la existencia de un enriquecimiento; (2) un empobrecimiento correlativo; (3) una conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; (4) falta de causa que justifique el enriquecimiento, y (5) inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1020 (2011) (Citando a *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1010 (1994); *Ortiz Andújar*

v. ELA, 122 DPR 817, 823 (1988)).

54. El Tribunal Supremo ha resuelto que no aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto cuando quien reclama es un municipio, estaría opuesta a una sana administración pública, al dejar en manos privadas los fondos públicos que le fueron desembolsados contra la ley. *Id.* “[S]u efecto sería violentar principios de suma importancia encarnados en la Constitución y las leyes del país”. *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 643 (2005).

55. Por lo tanto, y según ha expresado nuestro más alto foro, “[l]as normas aplicables [a la contratación con los Municipios] persiguen proteger el interés público y no a las partes contratantes”. *Morales v. Municipio de Toa Baja*, 119 D.P.R. 682, 697 (1987).

56. (1) Tanto el Sr. Bou, en su carácter personal, como la corporación de Bou Maintenance se enriquecieron de las prestaciones otorgadas por el Municipio; (2) en consecuencia, el Municipio incurrió en un gasto; (3) dicho enriquecimiento por parte de los codemandados se debió al contrato otorgado con el Municipio para que se realizaran trabajos de mantenimiento en el Edificio La Esperanza; (4) los actos cometidos por el Sr. Bou ocasionaron la nulidad del contrato entre las partes; (5) no existe ningún precepto legal que excluya la aplicación de la antedicha doctrina.

E. Quinta Causa De Acción: Responsabilidad civil extracontractual

57. El Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *31 L.P.R.A. § 5141*, disponía que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”.

58. El Artículo 1536 del Código Civil de 2020, *31 L.P.R.A. § 10801*, dispone, de forma similar, que “la persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.

59. La acción *ex contractu* atiende los daños derivados del incumplimiento de contrato y aplica en aquellas acciones que tienen como base el quebrantamiento o incumplimiento de una obligación contractual. *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594 (1970).

60. La acción *ex delictu* atiende los daños derivados de la culpa extracontractual que nace de las obligaciones y los deberes impuestos por la naturaleza y por la ley, necesarias

para la convivencia social. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712 (1992).

61. Las acciones *ex contractu* y *ex delictu* pueden ser concurrentes si el hecho causante del daño es al mismo tiempo un incumplimiento contractual y una violación al deber general de no causar daño a otros. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. Mapfre Praico Insurance Company*, 208 D.P.R. 761, 781 (2022).

62. Las Reglas de Procedimiento Civil permiten la acumulación en una demanda de todas las reclamaciones independientes o alternativas que tenga un demandante contra la parte adversa, estén o no relacionadas entre sí. Regla 14.1 de Procedimiento Civil, 32 *LPRA Ap. V*. Véase *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

63. A esos efectos, el Municipio resalta que las omisiones por parte de Bou Maintenance de instalar vigas galvanizadas y llevar a cabo una limpieza y lavado a presión adecuado de la parte inferior del techo del Edificio Parque “La Esperanza”, al igual que, los actos de llevar a cabo un proyecto de forma deficiente y negligente ocasionaron filtraciones cada vez que llovía en dicho edificio. De igual forma, el Municipio ha visto en la obligación de incurrir en mayores gastos para reparar y reconstruir todas las áreas del techado que Bou Maintenance sabotó a causa de sus actos y omisiones negligentes.

F. Sexta Causa De Acción: Daños

64. Se incorporan por referencia las alegaciones en los párrafos anteriores.

65. El Artículo 1054 del Código Civil derogado, 31 L.P.R.A. § 3018,⁸ disponía que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”.

66. El Artículo 1158 del Código Civil derogado, 31 L.P.R.A. §9303, disponía para la acción en daños contractuales, al señalar que “[l]a persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados”.

67. El Artículo 1059 del Código Civil derogado, 31 L.P.R.A. §3023, disponía que “[l]a indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes”.

68. Los trabajos para los cuales fue contratado Bou Maintenance no solamente

⁸ Se citan las disposiciones del Código Civil vigentes a la fecha de los hechos.

son el producto de conducta ilegal, sino que también fueron realizados de manera deficiente y o negligente, causando que los mismos no sirvieran para el propósito para el cual fueron contratados, causando pérdidas a la propiedad y la necesidad de que sean realizados nuevamente.

69. Ello causó daños tangibles al Municipio, pérdida de fondos públicos, y limitaciones en la prestación de servicios a la ciudadanía debido a la deficiente realización del contrato 2019- 000357.

70. Finalmente, el Municipio ha incurridos en los gastos relacionados con esta acción de recobro de fondos públicos pagados de manera ilegal relacionadas con el contrato con Bou Maintenance.

71. En atención a lo anterior, el Municipio reclama el pago de una suma no menor de ciento noventa mil dólares (190,000.00) o lo que cueste rehacer los trabajos deficientes efectuados por Bou para compensarle y resarcirle por los daños e inconvenientes causados durante todo este tiempo, más los honorarios de abogado desembolsados para reivindicar dicho incumplimiento.

G. Séptima Causa De Acción: Honorarios Por Temeridad

72. La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.”

73. Es temeraria toda aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo haber evitado, que lo prolongue innecesariamente o que requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias. *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998).

74. Procede la imposición a los demandados de pago de honorarios por su temeridad, en una suma no menor a diez mil dólares (\$10,000.00).

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, del Honorable Tribunal se solicita, muy respetuosamente, que declare con lugar la presente Demanda y, en su consecuencia:

- Dikte sentencia declaratoria determinando que los codemandados tienen la obligación solidaria de devolverle al Municipio no menos de ciento noventa mil dólares (\$190,000.00) de fondos públicos municipales que le fueron desembolsados

como parte del contrato suscrito con Bou Maintenance, así como los intereses que devengaron, condenándolos a dicho pago;

- Condene a los codemandados al pago de una suma no menor de ciento noventa mil dólares (190,000.00) o lo que cueste rehacer los trabajos deficientes efectuados por Bou Maintenance para compensarle y resarcirle por los daños e inconvenientes causados;
- Condene a los demandados a pagar al Municipio una cantidad no menor de diez mil dólares (\$10,000.00) o aquella que reintegre al Municipio los honorarios pagados en la tramitación de este pleito, la que sea mayor, por concepto de honorarios de abogados; y
- Dicte cualquier otra orden que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En Guaynabo, Puerto Rico, 25 de marzo de 2024.

El Municipio no cancela sello o arancel por disposición de los Artículos 1.055 y 2.113 del Código Municipal de P.R. (Ley Núm. 107-2020, según enmendada). 21 L.P.R.A. §§ 7086, 7335

ÉCIJA SBGB
PO Box 363068
San Juan, Puerto Rico 00936-3068
T: (787) 300-3200
F: (787) 300-3208

f/ Jaime L. Sanabria Montañez
Jaime L. Sanabria Montañez
TSPR Núm. 14,260
Email: jsanabria@sbgblaw.com

f/ Catalina I. Sierra López
Catalina I. Sierra López
TSPR Núm. 22,517
Email: csierra@sbgblaw.com